

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Instituto Electoral del Estado de

México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD.

Para establecer el juicio de proporcionalidad, la doctrina y los intérpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad. La ausencia de cualquiera de los tres, invalida la invasión del derecho. En este caso, la limitación al derecho a la protección de datos personales tiene que ser acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán, el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida permite obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); el de necesidad, a través del cual se debe acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y, por último, el de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	4
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. De la competencia.....	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	13
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	14
CUARTO. Del planteamiento de la Litis.....	17
QUINTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.	19
SEXTO. De la versión pública.	51
R E S O L U T I V O S.....	66

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00158/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00602/IEEM/IP/2017**, mediante la cual se solicitó:

“Solicito amablemente me sea entregada la siguiente información referente a: 1).- Copia fiel de la versión digital del audio y/o video de cada una de las Sesiones de Instalación de los Consejo Municipales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México, dichas sesiones se celebraron el día lunes 27 de noviembre de 2017, al quedar instalados dichos consejos municipales para la elección de diputados y miembros de los

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ayuntamientos 2017-2018. 2).- Copia fiel del acta de Sesión de Instalación que fue levantada por cada uno de los Consejos Municipales Electorales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec. 3).- expediente digital de los documentos probatorios que presentó cada uno de los aspirantes y vocales municipales (tanto aspirantes como quienes fueron designados) de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, documentos que fueron presentados por los entonces participantes en el proceso de selección de vocales municipales de dichos municipios. 4). Me sea proporcionada en una tabla digital las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y de los distritales del distrito 35 con cabecera en Metepec, donde se especifique la calificación o ponderación obtenida en cada etapa por cada uno de ellos. 5).- Finalmente, me sea entregada una copia de la versión digital de las entrevistas que les fueron practicadas por el panel de consejeros y directivos del IEEM, a cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y distritales del distrito 35 con cabecera en Metepec.”(Sic)

- Se señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
- 2. En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** informo de la prórroga para solicitud **00602/IEEM/IP/2017**, de conformidad con el acuerdo número IEEM/CT/082/2017 aprobado en la

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

3. El día cuatro (04) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información con número de folio 00602/IEEM/IP/2017, referente a: “Solicito amablemente me sea entregada la siguiente información referente a: 1).- Copia fiel de la versión digital del audio y/o video de cada una de las Sesiones de Instalación de los Consejo Municipales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México, dichas sesiones se celebraron el día lunes 27 de noviembre de 2017, al quedar instalados dichos consejos municipales para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018. 2).- Copia fiel del acta de Sesión de Instalación que fue levantada por cada uno de los Consejos Municipales Electorales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec. 3).- expediente digital de los documentos probatorios que presentó cada uno de los aspirantes y vocales municipales (tanto aspirantes como quienes fueron designados) de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al distrito electoral número 35 con cabecera en Metepec, documentos que fueron presentados por los entonces participantes en el proceso de selección de vocales municipales de dichos municipios. 4). Me sea proporcionada en una tabla digital las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y de los distritales del distrito 35 con cabecera en Metepec, donde

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se especifique la calificación o ponderación obtenida en cada etapa por cada uno de ellos. 5).- Finalmente, me sea entregada una copia de la versión digital de las entrevistas que les fueron practicadas por el panel de consejeros y directivos del IEEM, a cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y distritales del distrito 35 con cabecera en Metepec.” (SIC). En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información que se requiera al Sujeto Obligado se entregará, la que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, por este conducto informo a Usted, respecto de los puntos 1 y 2 de su solicitud que corresponden a las atribuciones de la Dirección de Organización, en virtud de que no resulta viable enviarle por este medio la información solicitada, la Dirección de Organización pone a su disposición de manera gratuita para Usted en el domicilio del sujeto obligado, sito en Paseo Tolloccan Oriente 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, en días y horas hábiles, de lunes a viernes de nueve de la mañana a las cinco de la tarde, un disco compacto que contiene: - Archivos en formato multimedia de audio en el estado y con las características en que fueron remitidos por los Consejos Municipales Electorales del IEEM de Chapultepec, Metepec, y San Mateo Atenco, que contienen las grabaciones del desarrollo de las sesiones de Instalación de estos Consejos Municipales Electorales, efectuadas el pasado día 27 de noviembre de 2017. Así mismo, le informo que las grabaciones fueron solicitadas por esta Dirección de Organización a cada uno de los 125 Consejos Municipales Electorales a través de Circular de esta Dirección, a la cual dieron respuesta en su totalidad las Presidentas y Presidentes de los mencionados Consejos Municipales mediante diversos oficios dirigidos a esta Dirección de Organización. Es importante señalar que en el caso del Municipio de Mexicaltzingo, la Presidenta y la Secretaria de este Consejo Municipal manifestaron no contar con el archivo de audio correspondiente, por las razones que señalan en el oficio de respuesta a la mencionada Circular, mismo que se anexa vía SAIMEX y en el disco a su disposición en copia en archivo .pdf. No omito señalar que el “Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México”, aprobado por el Consejo General mediante

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acuerdo IEEM/CG/82/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, señala en su artículo 51, último párrafo, que: “La Secretaría tomará las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de las sesiones del Consejo, con el objeto de contar con elementos que les puedan ayudar en la elaboración del acta respectiva”, señalándose en dicha disposición reglamentaria que el objeto de contar con la grabación es como apoyo para la elaboración del Acta respectiva, respecto de los puntos 3, 4 y 5 de su solicitud que corresponden a las atribuciones de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, hago de su conocimiento: 3. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo N° IEEM/CT/083/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, llevó a cabo la clasificación de información confidencial, por lo que se entregan los expedientes de los vocales designados en versiones públicas de los municipios de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al Distrito 35 de Metepec; no es posible entregar los expedientes de los aspirantes que se encuentran en la lista de reserva, ya que no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos. 4. Se anexa tabla con las calificaciones de los vocales municipales designados, así como de la lista de reserva del Distrito 35, con cabecera en Metepec, Estado de México, así como de los municipios que lo integran. 5. El acuerdo del Comité de Transparencia en cita, también clasificó las videograbaciones, en su totalidad, de las entrevistas toda vez que contiene datos personales, manifestaciones de criterios personales y experiencias de los entrevistados. ELABORÓ: Octavio Tonathiu Morales Peña Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Organización AUTORIZÓ: Víctor H. Cíntora Vilchis Director de Organización ELABORÓ: Mariana Macedo Macedo Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral AUTORIZÓ: Mariana Macedo Macedo Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información.” (Sic)

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado: *"Inciso e) "Videograbaciones de las entrevistas" del apartado "Documentos", del numeral III Motivación, del Acuerdo IEEM-CT-83-2017 ACUERDO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 21 de diciembre de 2017, relativo a su vigésima octava sesión extraordinaria." (Sic)*

Razones o Motivos de inconformidad: *"En dicho inciso, el sujeto obligado hace referencia a que "estas entrevistas fueron llevadas a cabo en sesión privada", lo que vulnera el principio de CERTEZA, en el procedimiento de selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, en razón de que impide se conozcan los cuestionamientos hechos por los entrevistadores y las respuestas dadas por cada uno de los aspirantes en un concurso "PÚBLICO", lo que deja en estado de incertidumbre cuales fueron los elementos técnicos que el panel de entrevistadores utilizó para hacer la valoración respectiva de cada uno de los postulantes; situación que no permite aclarar si los aspirantes seleccionados fueron elegidos por su capacidad de respuesta y resolución de situaciones que pudieron haberse planteado por cada entrevistador o bien su determinación para seleccionar a uno u otro aspirante giró en torno a favoritismos en perjuicio de otros aspirantes, al no saber que tipo de preguntas hizo cada entrevistador y como fueron las respuestas (acordes o no) a los planteamientos hechos, a fin de determinar la idoneidad de cada aspirante. En dicha entrevista el sujeto obligado indica ahí mismo que "dicha entrevista es una herramienta de carácter técnico", por lo cual es necesario conocer públicamente si los hoy seleccionados cuentan*

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

efectivamente o no con las cualidades "técnicas" que supuestamente calificaron los entrevistadores; y al no ser así, la transparencia de dicho acto se ve vulnerado al referir el sujeto obligado que tal entrevista es "secreta", esto al referirse y calificarla de esta forma el mismo sujeto obligado. Que si bien es cierto, en dicha etapa de valoración a los aspirantes se vertieron expresiones propias de cada uno de los involucrados, también es cierto que a fin de transparentar el procedimiento de selección referido es un derecho del solicitante de la información contar con la versión pública de las entrevistas aquí solicitadas. Finalmente, el sujeto obligado incumplió con la entrega de información de esta solicitud al no sustanciar legalmente su negativa de entrega de las versiones de tales entrevistas practicadas a los aspirantes, en razón de que a manera de conclusión en dicho inciso e) manifiesta que: "En este sentido, ..., ... las videograbaciones se consideran información confidencial", sin fundamentar esta conclusión, sacada únicamente de su interpretación parcial a la norma y leyes vigentes." (Sic)

Anexando el documento denominado: *IEEM-CT-83-2017 ACUERDO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf*, consistente en:

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Comité de Transparencia

Sesión: Vigésima Octava Extraordinaria.
Fecha: 21 de diciembre de 2017.
Orden del día: Punto número tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/083/2017

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR
RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00601/IEEM/IP/2017 Y 00602/IEEM/IP/2017.**

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado, el cual no se puso a la vista de la recurrente en virtud que no aportaba elementos novedosos que modificaran el sentido de la

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presente resolución, por el contrario confirmaba la respuesta primigenia; no obstante dicho informe será remitido al particular al momento de la notificación de la presente resolución.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el cuatro (04) de enero de dos mil dieciocho, cabe hacer la precisión que la fecha en la que el Sujeto Obligado es considerada como inhábil, razón por la cual que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) de enero al veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de enero de la presente anualidad, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

12. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste fue omiso de remitir la información objeto de la solicitud de mérito, sin embargo, al momento de rendir su Informe Justificado señaló que las áreas subieron al SAIMEX, los documentos para que la Unidad de Transparencia los pusiera en conocimiento del solicitante; sin embargo, por alguna causa, presumiblemente de sistema, no se adjuntaron a la respuesta, situación que hizo valer el solicitante, al acudir al IEEM, para recoger el disco compacto, además, envió el conjunto de documentos al correo electrónico del solicitante anexando impresiones de pantalla.
13. Finalmente, el recurrente corroboro por el mismo medio que había recibido la información así como que dejaba a salvo sus derechos para presentar recurso de revisión, asimismo, exhibió una documental donde se aprecia que el ahora recurrente señaló que recibía el disco compacto.
14. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

15. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.
16. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

17. Luego entonces, el acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo; a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
18. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
19. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la **fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del planteamiento de la Litis.

20. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

21. El ahora recurrente solicito conocer del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

Del proceso electoral 2017-2018:

1. Copia fiel de la versión digital del audio y/o video de cada una de las Sesiones de Instalación de los Consejo Municipales de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al Distrito Electoral número XXXV con cabecera en Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México, dichas sesiones se celebraron el día lunes 27 de noviembre de 2017, al quedar instalados dichos consejos municipales para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018.
2. Copia fiel del acta de Sesión de Instalación que fue levantada por cada uno de los Consejos Municipales Electorales de Metepec, San Mateo Atenco,

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al Distrito Electoral número XXXV con cabecera en Metepec.

3. Expediente digital de los documentos probatorios que presentó cada uno de los aspirantes y vocales municipales (tanto aspirantes como quienes fueron designados) de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al Distrito Electoral número XXV con cabecera en Metepec, documentos que fueron presentados por los entonces participantes en el proceso de selección de vocales municipales de dichos municipios.
 4. Una tabla digital las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y de los distritales del Distrito Electoral número XXXV con cabecera en Metepec, donde se especifique la calificación o ponderación obtenida en cada etapa por cada uno de ellos.
 5. Copia de la versión digital de las entrevistas que les fueron practicadas por el panel de consejeros y directivos del IEEM, a cada uno de los aspirantes y personas designadas en el proceso de selección de vocales municipales y distritales correspondiente al Distrito Electoral número XXXV con cabecera en Metepec.
- 22.** Ahora bien, por cuanto hace a la información materia de la solicitud de información en comentó, se observa existe pronunciamiento al respecto por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, por lo que resulta factible precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que de la contestación esgrimida se advierte que cuenta con

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información solicitada, pues en efecto, derivado del pronunciamiento sobre donde se puede apreciar la información solicitada, **acepta que cuenta con la información solicitada**, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

23. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del particular, si la misma fue emitida en términos de la Ley de la materia y si en su caso, actualiza alguna causal prevista en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

24. Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta e informe justificado, se colma dicha solicitud.

25. En esa tesitura, el Sujeto Obligado señala de los puntos de la solicitud lo siguiente:

- Respecto a los puntos 1 y 2 la Dirección de Organización pone a su disposición de manera gratuita un disco compacto en el domicilio del sujeto obligado.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- En atención al punto 3 el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo N° IEEM/CT/083/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, llevó a cabo la clasificación de información confidencial, por lo que se entregan los expedientes de los vocales designados en versiones públicas de los municipios de Metepec, San Mateo Atenco, Chapultepec y Mexicaltzingo, correspondientes al Distrito Electoral número XXXV de Metepec; no es posible entregar los expedientes de los aspirantes que se encuentran en la lista de reserva, ya que no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos.
- Del punto 4, se anexa tabla con las calificaciones de los vocales municipales designados, así como de la lista de reserva del Distrito Electoral número XXXV con cabecera en Metepec, Estado de México, así como de los municipios que lo integran.
- Finalmente del punto 5, señala que de conformidad con el acuerdo del Comité de Transparencia en cita, también clasificó las videograbaciones, en su totalidad, de las entrevistas toda vez que contiene datos personales, manifestaciones de criterios personales y experiencias de los entrevistados.

26. En ese orden de ideas, es importante señalar que el Sujeto Obligado manifestó que entregó la información vía correo electrónico así como vía disco compacto, el cual fue entregado al solicitante (anexa documento donde se aprecia que el recurrente recibió el disco compacto, su nombre, firma y fecha), tal y como a continuación se anexa para mayor precisión:

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

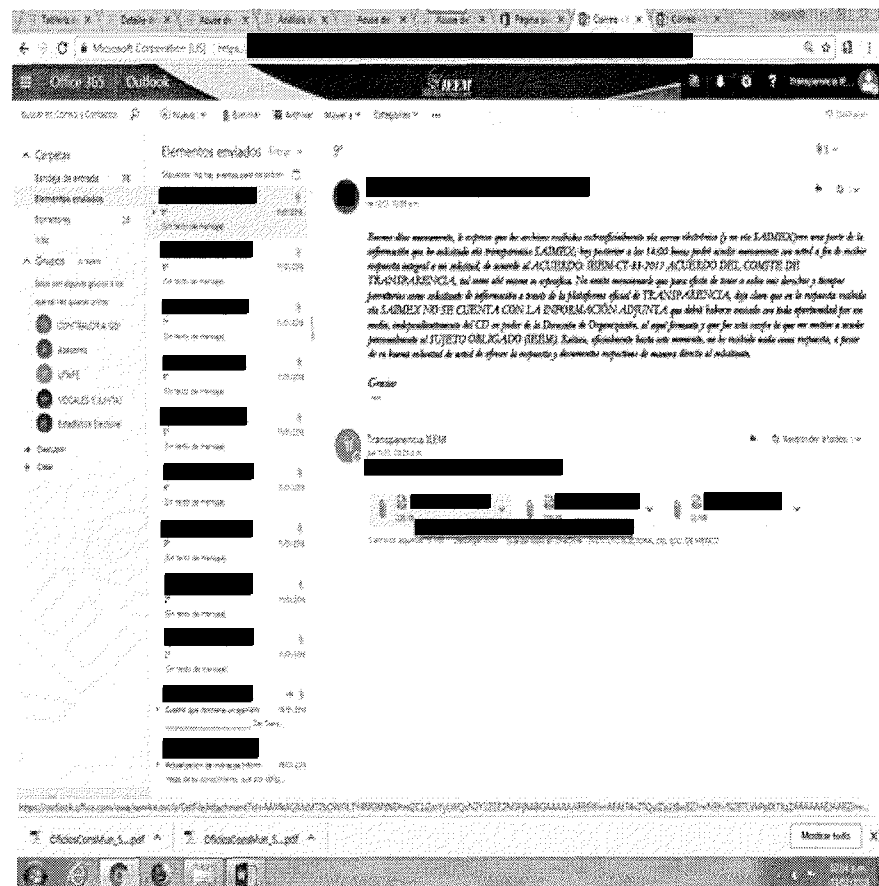
00158/INFOEM/IP/RR/2018

Instituto Electoral del Estado de
México

José Guadalupe Luna Hernández



Secretaría Ejecutiva



Como se desprende del último correo, el solicitante respondió corroborando que había recibido la información y que deseaba tener a salvo sus derechos para presentar Recurso de Revisión, situación que se actualizó en el caso concreto.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Transparencia
Instituto Electoral del Estado de México

Recibido. José Guadalupe Luna Hernández

*12/01/2018
16:00 hrs.*

27. Continuando con el análisis del recurso de revisión, se aprecia que el recurrente se inconforma por la clasificación como confidencial de las entrevistas efectuadas a los ciudadanos que quisieron acceder a los puestos públicos del Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018.
28. Cabe destacar dos aspectos, el primero de ellos corresponde a que el Sujeto Obligado al clasificar la información como confidencial asume que cuenta con la información, aunado a que de conformidad con Acuerdo N° IEEM/CT/083/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017 en su página 28 en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, se informa que la decisión de videograbar las entrevistas, quedó asentada en el Acta de la Sesión Ordinaria correspondiente a la sesión de 15 de junio con continuación el 19 de junio ambas fechas de 2017 de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, en donde, a petición de los partidos políticos del Trabajo y de Acción Nacional, con la finalidad tener la constancia en caso de impugnaciones y procedimientos jurisdiccionales que pudieran “darse después”, tener elementos para defender, esto puede ser constatado en el Acta correspondiente, en la página 88, acta que se anexa al presente acuerdo.

29. Es así, que el Sujeto Obligado señala que posterior a la emisión de la convocatoria para ocupar los cargos públicos referidos, en sesión ordinaria de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, se autorizó videograbar las entrevistas de los aspirantes.

30. El segundo aspecto a considerar es que el recurrente únicamente solicita la información de vocales municipales y vocales distritales correspondiente al Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018, mismos que corresponden a:

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

32. Además, de acuerdo a lo indicado por el Sujeto Obligado, se videograbó las entrevistas con la finalidad de tener constancia en caso de impugnación y procedimientos jurisdiccionales que pudieran realizarse posteriormente, aunado, señaló que dichas grabaciones no se encuentran en secrecía, pues se tiene acceso a ellas mediante el ejercicio de derechos políticos electorales de ciudadanos o servidores públicos, y que son susceptibles de entrega a cualquier autoridad que las requiera, siendo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios una autoridad que garantiza un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene la facultad de ordenar a través de una resolución aprobada por los integrantes del Pleno la información que para cada caso corresponda.

33. Ahora bien, respecto a las entrevistas realizadas a los aspirantes a ocupar un cargo público siendo estos los de vocales municipales y vocales distritales, es importante referirnos a la “CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018¹”, la cual en su base numero segunda señala lo siguiente:

¹ Consultable en: <http://www.ieem.mx/2018/VDyVM/index.html>

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Segunda. De la descripción general de funciones

Quienes ocupen en el distrito electoral correspondiente, los cargos de Vocal Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación serán los responsables de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral para la elección de diputadas o diputados, y quienes ocupen en el municipio correspondiente los cargos de Vocal Ejecutivo y de Organización Electoral serán los responsables de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral para la elección de las y los miembros de los ayuntamientos. Quienes sean designados en los cargos de Vocal Ejecutivo y de Organización Electoral participarán, además, como integrantes del Consejo Electoral respectivo, en términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

El periodo para desempeñarse en el cargo de vocal distrital o vocal municipal, en caso de ser designada o designado, comprenderá de noviembre de 2017 hasta la conclusión de los cómputos y las declaraciones o las resoluciones que en su caso pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México del Proceso Electoral 2017-2018. Su actividad será remunerada de acuerdo con el tabulador vigente a partir del inicio de sus labores y hasta el fin del proceso electoral 2017-2018.

Quienes se designen como vocales se someterán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Ética, así como a la demás normatividad aplicable del Instituto; y acatarán los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

34. Del citado precepto se aprecia que a los vocales designados se les aplicara la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corroborando con esto, que están concursando por un **puesto público**.
35. Ahora bien, la base número decima establece los parámetros para la entrevista, como a la letra se describe:

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Décima. De la entrevista

La entrevista a la que será sometido cada aspirante, denominada “Entrevista en Panel por Competencias”, es una herramienta de carácter técnico que permitirá encontrar evidencias específicas de sus competencias para su desempeño como vocales y de los criterios orientadores enunciados en el Reglamento de Elecciones.

La entrevista se aplicará a los seis aspirantes, tres mujeres y tres hombres, que cumplan, hasta ese momento, con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria y hayan obtenido las calificaciones más altas del examen de conocimientos electorales de su distrito o municipio (incluyendo aquellos casos en los que se presenten empates). Esta actividad se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto el viernes 22 y del lunes 25 al viernes 29 de septiembre de 2017, en las mismas fechas que la evaluación psicométrica.

Para llevar a cabo esta actividad, se integrarán equipos de entrevistadoras y entrevistadores, encabezados por las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, así como por los integrantes de la Junta General y las jefas y los jefes de unidad del Instituto.

La inasistencia o la presentación en un horario distinto al programado, aun cuando sea en la misma fecha de aplicación, por causas imputables a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, será causa de descalificación y quedará eliminado/a del concurso, con excepción de las y los aspirantes a quienes se les haya reprogramado la evaluación psicométrica por causas técnicas imputables al Instituto (software, hardware, falla eléctrica).

(Énfasis añadido)

36. Es así, como la entrevista permitirá encontrar evidencias específicas de sus competencias para su desempeño como vocales, la cual la realizaran equipos de entrevistadoras y entrevistadores, encabezados por las consejeras y los

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

consejeros electorales del Consejo General, así como por los integrantes de la Junta General y las jefas y los jefes de unidad del Instituto.

37. En esa tesitura, el perfil del vocal estará conformado por diversos requisitos²:

- Los antecedentes académicos;
- Los antecedentes laborales,
- La trayectoria en el Instituto o en otros institutos u organismos electorales
- La experiencia no electoral;
- Los resultados de la valoración curricular,
- El examen de conocimientos electorales,
- La evaluación psicométrica y
- La entrevista.

38. Con lo cual se podrá determinar cuáles son los conocimientos, las habilidades y las aptitudes que deberá tener quien aspire a un cargo de vocal para llevar a cabo adecuadamente su encomienda.

39. Es así, como es de vital importancia conocer las entrevistas realizadas o practicadas a los aspirantes a vocales municipales y distritales, ya que, como a propia convocatoria lo señala, deberán de cumplir con ciertos requisitos para poder ostentar el cargo público en cuestión y el contenido de las entrevistas es el medio idóneo para tener certeza de que en efecto, se han quedado las personas más aptas para ocupar dichos cargos públicos

² Base Decima Primera de la Convocatoria en cita.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. Además, para obtener al candidato más apto y capaz, se aplicara una ponderación del perfil del puesto con una calificación global máxima de 100, distribuida de la siguiente forma:

- 30 puntos – Los antecedentes académicos
- 15 puntos - Los antecedentes laborales
- 20 puntos -El resultado de las evaluaciones del examen de conocimientos electorales
- 20 puntos - La evaluación psicométrica
- 15 puntos - La entrevista

41. Por lo cual, la entrevista es parte de los criterios de evaluación para los ciudadanos que concursan para el cargo público de vocal municipal y distrital, toda vez que serán considerados aquellos con las calificaciones más altas en cada uno de los 45 distritos y los 125 municipios.

42. En esa virtud, es importante conocer las entrevistas practicadas a los aspirantes a vocales, toda vez que existe un interés público de saber si en efecto los seleccionados fueron los más aptos para ocupar los cargos, interés que pudiera sobrepasar en un momento determinado la clasificación de la misma y ponerse a disposición, en este caso particular, como ya se ha dicho, existe un interés público y por ello el artículo 148 nos señala que no se requerirá el consentimiento del titular de la información a que se refiere el artículo 147 cuando para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, en estos casos, debe

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público.

43. Es así, que la entrevista llevada a cabo a los aspirantes a vocales municipales y distritales, es considerada de interés público, toda vez que radica en que ésta permitirá conocer las competencias de cada aspirante que fue evaluado por el equipo de entrevistadoras y entrevistadores, lo que además permitirá conocer, en consecuencia, si se evaluó conforme a las competencias para el desempeño como vocales y de los criterios orientadores enunciados en el Reglamento de Elecciones.
44. Cabe hacer mención, que si bien, los vocales municipales y distritales ejercen una atribución inherente su cargo de vocal, también lo es, que son parte de los Consejos Municipales y Distritales³ respectivamente, los cuales tienen diversas atribuciones como lo son: realizar el cómputo distrital o municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional, recibir los medios de impugnación que el Código Electoral establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del

³ Artículos 208, 212, 217 y 220 del Código Electoral del Estado de México.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al Código Electoral del Estado de México, entre otros, he aquí de la importancia de conocer si los vocales municipales y distritales cuentan con el perfil adecuado para ocupar dicho cargo.

45. Asimismo, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley en la materia los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

46. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

47. Ahora bien, lo que hace falta determinar es la ponderación de la invasión de la intimidad que ocasionará la divulgación de esa información y el interés público de la información.
48. Como ya he señalado, el interés público consiste en que las personas y través de ellas, la comunidad, indague si quienes quedaron como vocales municipales y distritales acreditan que fueron valorados de manera equitativa, así como que cuentan con las mejores competencias para ocupar el cargo público.
49. Lo anterior permitirá considerar si el equipo de entrevistadoras y entrevistadores, al emitir cierto puntaje (de 0 a 15) a determinado aspirante fue con apego a los criterios, normas de la institución y ética profesional sin distinción. Siendo ese el interés público, revisemos si la invasión de la intimidad es proporcional a los beneficios que trae la difusión de la información.
50. Para establecer una correcta ponderación de derechos, la doctrina y los intérpretes jurisdiccionales, recomiendan verificar el cumplimiento de tres juicios: el de necesidad, el de idoneidad y el de estricta proporcionalidad. La ausencia de cualquiera de los tres, invalida la invasión del derecho. En este caso, la limitación al derecho a la protección de datos personales tiene que ser acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

propuestos por la Corte Constitucional Colombiana,⁴ siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,⁵ el juicio de idoneidad deberá explicar que la medida permite obtener *el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); el de necesidad, a través del cual se debe acreditar que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y, por último, el de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la*

⁴ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada”. El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

⁵ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad.⁶

51. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios orientadores sobre el procedimiento para desahogar lo que denomina como el test de proporcionalidad, a partir de cuatro etapas: *(i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.⁷*

⁶ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-520/16. Párr. 1.11

⁷ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Por lo que podemos apreciar que las fases primera y segunda de las propuestas por la Segunda sala de la SCJN, corresponden con el juicio de idoneidad; mientras que el tercero corresponde al juicio de necesidad y el último propuesto por la Primera Sala de la SCJN es similar al de proporcionalidad en sentido estricto, por lo que empleara la fórmula tripartita que colma la propuesta en cuatro fases de nuestra primera Sala.

a) Primer juicio: el de idoneidad.

53. El principio de idoneidad consiste en que la restricción propuesta sea la idónea para obtener un fin, constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente.

54. Según la Primera Sala de la SCJN, esta primera fase del test consiste en identificar si la medida restrictiva persigue *una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos*

fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo. (TA) Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pág. 902.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.⁸

55. También debemos de considerar que la misma Sala requiere que *el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.⁹*

⁸ PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos. (TA) Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.) Primera Sala SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 915.

⁹ SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas. (TA) Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Pag. 911.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Lo que nos conduce, en este caso, a preguntarnos: ¿acceder a la videograbación de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales y vocales distritales correspondientes al Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018, permite obtener una finalidad constitucionalmente válida?

57. La finalidad constitucionalmente válida que se persigue, que no es otra sino permitirle a las personas y, a través de ellas, a la comunidad, indagar si el equipo de entrevistadoras y entrevistadores, al emitir cierto puntaje (de 0 a 15) a determinado aspirante fue con apego a los criterios, normas de la institución, así como que actuaron con ética y fueron objetivos al emitir su puntaje y, en consecuencia, que las personas seleccionadas fueron las que demostraron las más altas aptitudes o capacidades para desempeñar un función pública tan importante, que garantizara la efectividad del voto popular y así la renovación de los Gobiernos Municipales y el Poder Legislativo del Estado, observando los principios del proceso democrático.

58. La medida implica restringir el derecho a la protección de datos personales solamente en lo que corresponde a las manifestaciones personales que hizo alusión el Sujeto Obligado, por lo que no limita de manera desproporcionada o innecesaria el derecho a la protección de datos personales.

59. En este caso, acceder a la información relacionada con las videograbaciones de las entrevistas, es la medida idónea, ya que permite conseguir un fin

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

constitucionalmente válido y, tal y como se ha señalado, es la medida menos restrictiva y no anula, de manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales de los ciudadanos que se presentaron para un cargo público ni el derecho de acceso a la información que ejerce el particular al solicitar dicha información.

60. Aunado, a que los cargos públicos que se pretende ingresar, son fundamentales para el proceso electoral en mención, toda vez que tienen a su cargo, dar atención a los ciudadanos en materia electoral, así como coordinarse para la ubicación de las casillas, capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casillas, informar a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México el desarrollo de sus actividades, presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales, coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales e incluso realizar cómputos supletorios¹⁰ y demás que le confiera el Código Electoral del Estado de México.

b) Segundo juicio: el de necesidad.

¹⁰ Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

...

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. El juicio o principio de necesidad, tienen como finalidad acreditar que *no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados*, según el Tribunal Constitucional de Colombia, o bien, *corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental*,¹¹ según la Primera Sala de la SCJN.

62. Motivo por el cual y con base a lo anteriormente señalado, la videograbación de las entrevistas es el medio ideo que contiene la información a la cual se desea

¹¹ **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un **test de proporcionalidad** en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. (TA) Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 914.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acceder, siendo esta la que se ordena su entrega en virtud de que no existe algún otro documento o medio con el cual se pueda acceder a la información solicitada, ordenándose en versión pública, en caso de contener manifestaciones personales ajenas al objeto de la entrevista.

63. El derecho de acceso a la información pública es, como ya se dijo antes, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales de forma tal que* (las personas) *puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.*¹²

64. En consecuencia, acceder a esta información es estrictamente necesario para verificar que las entrevistas se llevaron conforme a derecho, que se realizó mediante una metodología correcta, si se integró adecuadamente los equipos de entrevistadoras y entrevistadores, si se realizó con equidad de género, entre otros y, en consecuencia, que el derecho de acceso a la información sea respetado adecuadamente.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párrs. 86 y 87.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

65. Aunado a lo anterior, podemos poner el ejemplo de la convocatoria para la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹³, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el diez de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual, señalaba que la comparecencias se realizarían con carácter de públicas, como a continuación se inserta:

APARTADO II.- DE LA COMPARECENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES

1. Las Comisiones Unidas antes referidas analizarán la información y documentación presentada por las y los aspirantes y realizarán las comparecencias estipuladas en el numeral 6 del apartado anterior, a fin de:

a) Verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente convocatoria;

Página 4

GACETA
DEL GOBIERNO

10 de noviembre de 2017

b) Integrar una lista de candidatos aptos para ocupar los cargos de titulares de los órganos internos de control, materia del presente Acuerdo.

Las comparecencias que se realicen deberán llevarse a cabo en sesión conjunta de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción; del miércoles 22 al jueves 23 de noviembre de 2017, mismas que serán de carácter público.

APARTADO III.- DE LA SELECCIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE INTEGRARÁN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y SU REMISIÓN A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LIX" LEGISLATURA

1. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas antes referidas, se reunirán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Pleno de la Asamblea y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política.

66. Otro claro ejemplo corresponde a la convocatoria para la selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de

¹³ Consultable en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov105.pdf>

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

México¹⁴ que se llevó a cabo en el año dos mil diecisiete, en el apartado 5 valoración curricular y entrevista, se señala que las entrevistas serán transmitidas en tiempo real en el portal del Instituto www.ine.mx, serán grabadas en video y estarán disponibles en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, como a continuación se detalla:

¹⁴ Consultable en: http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/UTVOPL_conv_acatMEX.pdf

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al efecto, se procurará la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo cual, la Comisión de Vinculación integrará las listas diferenciadas de hombres y mujeres cuyo ensayo presencial haya sido dictaminado como idóneo.

Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación. La información sobre el calendario y sede se publicará en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx. Asimismo, se notificará a las y los aspirantes al correo electrónico proporcionado por los mismos, debiendo acusar de recibo dicha actuación. De la misma forma, se publicará en los estrados de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del el Estado de México.

Las entrevistas serán transmitidas en tiempo real en el portal del Instituto www.ine.mx, serán grabadas en video y estarán disponibles en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

La entrevista será presencial, se realizará en panel con, al menos, tres Consejeros Electorales, y deberá atender al proceso siguiente:

67. En consecuencia, si para ocupar un cargo ya sea de Titular del Órgano Interno de Control de algún Organismo con autonomía reconocida o bien de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, tratándose de la entrevistas, estas fueron videograbadas y transmitidas en tiempo real para conocer el perfil, cualidades, aptitudes de los aspirantes a dichos cargos, por lo

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tanto, con base en el principio de publicidad y por analogía, para los cargos que nos ocupa también es importante conocer dichas entrevistas aunado a que la materia en electoral, es de vital importancia para la sociedad en general, en virtud de que dichos funcionarios tendrán a su cargo, capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casillas, informar a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México el desarrollo de sus actividades, coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales e incluso realizar cómputos supletorios o cualquier otro tema que se suscite respecto a las elecciones que se llevarán a cabo este año en nuestra entidad.

68. Por esa razón, no hay otra información que pudiera entregarse en lugar de las entrevistas citadas que permita apreciar las personas seleccionadas fueron las que demostraron las más altas aptitudes o capacidades para desempeñar un función pública tan importante.

c) Tercer juicio: Estricta ponderación.

69. ¿La medida ordenada es la menos invasiva de la intimidad de la persona? Recordemos que en términos de la Primera Sala de la SCJN, *en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que*

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

70. Al respecto se ordena entregar las videograbaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes que participaron en la “CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”, a vocales municipales y vocales distritales del Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018, porque es la medida necesaria para que las personas conozcan que dichas entrevistas se apegaron a los requisitos que establece la convocatoria en cuestión.
71. Al ordenarse la entrega de dicha información – **de ser el caso en versión pública**- se pretende que la invasión a la esfera privada e intimidad de la persona sea estrictamente proporcional, dado que únicamente se pretende conocer los contenidos relacionados con el cargo a ostentar, más no otro tipo de información relacionada con sus gustos, con su familia, con sus creencias religiosas o sobre su salud, por mencionar algunos, este instituto busca proteger los datos personales de los entrevistados que no tengan absolutamente nada que ver con el cargo que se ostentaba, pero también se busca garantizar que se acceda a información de naturaleza pública de tal forma que prevalezca el interés público ya señalado antes pero que no se suprima, de manera absoluta, el derecho a la protección de datos personales de los alumnos.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

72. La versión pública protegerá información que puede contener las entrevistas que se entreguen, tales como: el nombre, manifestaciones personales o datos que no son materia para acceder al cargo, por ejemplo, estado civil, preferencias sexuales, número de hijos, entre otros; además, se deberá de distorsionar el rostro y la voz de los aspirantes a vocales.

73. En ese sentido, lo único que se debe señalar y dejar visible dentro de la videograbación de las entrevistas, son todas aquellas preguntas y respuestas que tienen que ver estrictamente con el puesto público a ocupar, mientras que el resto de los datos personales que no se relacionen directamente con dicha finalidad, seguirá gozando de la protección que la Constitución le reconoce, por ello es que podemos señalar que la medida ordenada resulta estrictamente proporcional.

74. Dicho lo anterior es que podemos señalar, sin dudarlo, que **se cumple** estrictamente con el juicio de proporcionalidad que justifica que se ordene la entrega de esta información, en versión pública de ser el caso, sin que sea necesario recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales consistentes en: las entrevistas efectuadas para ocupar los cargos públicos de vocales municipales y vocales distritales del Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018.

d) Conclusión

75. En virtud de que en la resolución se acreditó claramente la ponderación de la invasión de la intimidad que ocasionará la divulgación de esa información y el

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

interés público de la información y bajo el régimen constitucional de acceso a la información incluye toda la que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado, aunado a la importancia y al interés público que se tiene para conocer sí las personas que ocuparon los cargos públicos de vocales municipales y distritales, cuentan con las más altas aptitudes o capacidades para ostentar dicho cargo público.

76. Aunado a lo anterior, el Código Electoral del Estado de México establece las funciones¹⁵ de las Juntas Municipales y Distritales, las cuales tienen la de capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casillas, informar a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México el desarrollo de sus actividades, presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales, coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales e incluso realizar cómputos supletorios; por lo cual, los vocales deberán de contar con el perfil adecuado, entendiéndose perfil con los conocimientos, capacidades y aptitudes necesarios para poder realizar las funciones conferidas a sus cargos.

77. Finalmente, al señalar una videograbación, está se entenderá como un documento en términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹⁵ Artículos 207 y 216 del Código Electoral del Estado de México

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículo 3, fracciones XI, y XII establecen de manera literal lo siguiente:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

78. Por tal motivo, este Instituto en apego a los principios de expeditez¹⁶ y de inmediatez¹⁷ de las actuaciones, a fin de no retrasar el acceso a la información pública del particular, señala que, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión en merito, razón por la cual se procede a ordenar, en versión publica de ser el caso del documento donde consten las entrevistas efectuadas a los aspirantes para ocupar los cargos públicos de vocales municipales y vocales distritales correspondiente al Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018.
79. Para el caso que las entrevistas contengan datos personales, como lo señala el Sujeto Obligado, al indicar que realizaron manifestaciones de carácter personal, entonces, se deberá de realizar la versión publica de dichas entrevistas, en razón de que dichas manifestaciones personales no son objeto de la convocatoria para aspirar a vocales municipales y distritales, en términos del considerando SEXTO.
80. Finalmente, es importante hacer la precisión que con la finalidad de no coactar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Instituto en aras de dar cabal atención a la solicitud planteada, advierte que la información ordenada pudiese contenerse en un gran volumen, mismo que rebasaría la capacidad del

¹⁶ La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra Los principios constitucionales del amparo, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

¹⁷ La de inmediatez de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa 1. f. Cualidad de inmediato

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), razón por la cual, se estima, conveniente el cambio de modalidad de entrega a vía Consulta Directa.

81. En consecuencia, se considera conveniente citar el Criterio número 8/2013, del ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ☉

RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ☉

RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ☉

RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ☉

3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. ☉ “

(Énfasis añadido)

SEXTO. De la versión pública.

82. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, la videograbación de las entrevistas, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública por las consideraciones que se estimen pertinentes.

83. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹⁸ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.¹⁹

84. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley

¹⁸ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

¹⁹ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estatul, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

85. Cabe hacer el señalamiento que dicha versión publica se deberá de proteger la siguiente información: el nombre, manifestaciones personales o datos que no son materia para acceder al cargo, por ejemplo, estado civil, preferencias sexuales, número de hijos, entre otros; además, se deberá de distorsionar el rostro y la voz de los aspirantes a vocales, esto con la finalidad de no hacer identificable a la persona que aspiro al cargo público en mención.

86. En este orden de ideas este Órgano Garante, considera viable ordenar el documento de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no puede asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XVI. **Disociación:** al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.*

...”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

87. Circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la transparencia y acceso a la información, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.
88. Así, como anteriormente se señaló, se deberá de entregar la información de manera disociada, es decir, deberá entregarse la información de manera que no se relacione la persona o al aspirante al cargo, esto porque se actualizaría las hipótesis establecidas en el título sexto de la Ley de transparencia local, en donde se precisa que la información se clasificara como reservada cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, en este caso en específico, se debe hacer una versión en donde la información no pueda relacionarse ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, será de manera disociada siendo este el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular.
89. Lo anterior es así pues atendiendo a la realidad y lo objetivamente visible y palpable que ocurre en la vida cotidiana y derivado de los altos niveles de criminalidad existentes en la sociedad, se considera que revelar el nombre, cara, voz o alguna manifestación personal, puede incidir directamente en la

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

seguridad del particular, datos que no son de utilidad para una rendición de cuentas.

90. Por ende lo que procede cuando se presente el caso, es ordenar la entrega de la información de tal forma que no se advierta o no se haga identificable una persona, lo que en su caso es de forma disociada.

91. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

92. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (registro federal de contribuyentes, manifestaciones personales, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

93. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
94. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

95. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
96. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:
- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

97. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

98. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje²⁰

²⁰ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

99. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación
100. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es

ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

- 101.** La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

- 102.** Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

103.De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

104.Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”²¹

105. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

²¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

106. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

107. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

108. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

109. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales²² del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), manifestaciones personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

110. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

111. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar,

²² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

112.En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

113.Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

114.Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracción II este Pleno determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** la entrega de la información correspondiente al documento donde consten las entrevistas efectuadas a los aspirantes a ocupar los cargos públicos de vocales municipales y vocales distritales correspondiente al Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018 en versión publica de ser el caso, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que hubo omisión de información al clasificarla como confidencial.

115.Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México** y se **ORDENA** y se le entregue al Recurrente vía Consulta Directa en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución, en versión pública de ser el caso, el documento donde conste la siguiente información:

- a) Las entrevistas efectuadas a los aspirantes que participaron para ocupar los cargos públicos de vocales municipales y vocales distritales correspondientes al Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión:

00158/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el Informe Justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ .

Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2018.